



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2647

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00197-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CHAVES CELIS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ACTA N° 351-2017
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la Sala 31 del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con la C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte actora, quien no asistió a la audiencia, remitiendo poder de sustitución.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. BRENDA XIMENA VELOSA BOLAÑOS identificada con C.C. 1.015.447.597 y T.P. 285.393 del C.S. de la J; de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia, para representar al ejecutante de conformidad con el poder allegado a la audiencia.

La entidad demandada: Dra. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR identificada con la C.C. 1.090.411.578 y T.P. 239.922 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada UGPP.

No se hace presente la señora Agente del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Decreto de Pruebas
- Alegaciones finales
- Sentencia:
Decisión sobre Excepciones de Mérito
Ajuste al Mandamiento de Pago

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- **Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.**

Sin embargo, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que en varios documentos (Fls. 3, 42, 50) la parte actora hace referencia a fechas distintas en punto a la ejecutoria de las providencias que aquí tienen mérito ejecutivo.

Es pertinente aclarar que de conformidad con la constancia de fecha 10 de septiembre de 2014, obrante a folio 09 de la demanda, la secretaría del Juzgado 04 Administrativo de Descongestión de esta ciudad, certificó que **las sentencias de primera y segunda instancia cobraron ejecutoria el 07 de diciembre de 2011**, y no otra.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II – CONCILIACION

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

La Apoderada de la entidad: *Informa no cuenta con Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por lo que no propone formula conciliatoria.*

Escuchados los argumentos el Despacho declara fallida la conciliación y continúa con la siguiente etapa.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ETAPA III – DECRETO DE PRUEBAS

*A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.*

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación obrantes en el expediente.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV. ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

Apoderado de la parte demandante: inicio: 04:50 final: 06:48

Apoderado de la entidad demandada: inicio: 06:52 final: 08:06

Los argumentos expuestos por las partes quedan consignados en la videgrabación

ETAPA V – SENTENCIA

A. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

*La entidad demandada propuso las **excepciones de pago, cobro de lo no debido respecto de los intereses moratorios e indexación de los mismos, prescripción, imposibilidad de condena en costas e innominada o genérica**, quedando pendiente por resolver la excepción propuesta en el recurso de reposición de **falta de legitimación en la causa por pasiva**. El Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P*

1. PAGO

La entidad demandada manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, en lo correspondiente al reajuste de la pensión del actor, así como también en el pago de las mesadas debidamente indexadas, empero, respecto a los intereses moratorios, adujo que estos no son de su competencia, sino de la extinta CAJANAL.

En estas condiciones resulta obvio que la excepción de pago sobre los intereses moratorios no está llamada a prosperar, pues lo aquí reclamado no se ha cancelado y así mismo lo manifiesta la entidad.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Si bien no está catalogada en el Código como excepción de mérito, por ser un supuesto indispensable para la decisión de fondo, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

Sustenta el apoderado de la UGPP que la tardanza en el pago de los intereses moratorios, no obedeció a su actuar, sino al de la extinta CAJANAL y que por ello no le corresponde a la entidad que representa cancelarlos, alegando falta de legitimación por pasiva.

Sobre dicha falta de legitimación que alega la UGPP frente al pago, observa el Despacho que la ejecución reclamada, tuvo origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia del 24 de noviembre

de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que tuvo a bien confirmar la providencia de 23 de junio de 2010 emanada de esta instancia judicial, sentencia primigenia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la que es titular el señor JORGE ENRIQUE CHAVES CELIS, y disponiendo textualmente en el numeral sexto de la parte resolutive (FI 25):

“SEXTO: ORDENAR se de aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”

El Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 877 del 11 de junio de 2013; fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio.

En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Por su parte, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA**, en concepto del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral, esto es, con el pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la Sentencia.

“De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad

procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.(...).

Decisión reiterada por esa Corporación en Concepto del 02 de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Bajo estas consideraciones la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada no está llamada a prosperar.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO REPECTO DE LOS INTERESES E INDEXACIÓN

La ejecutada propone estas excepciones, aduciendo que el pago de intereses no puede ser responsabilidad de la UGPP, por cuanto esta entidad dio cabal cumplimiento a la condena impuesta, y el pretender acceder a la indexación de los mismos implicaría la realización de un doble pago, lo cual resulta improcedente.

Al respecto, considera el Despacho pertinente destacar que tales exceptivas están relacionadas con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

4. PRESCRIPCIÓN

Indica el apoderado que la presente acción se encuentra prescrita, pues trascurrieron cinco años desde el momento en que las sentencias de primera y segunda instancia quedaron ejecutoriadas.

Frente a esta exceptiva, es pertinente señalar que los argumentos propuestos por la entidad **se refieren a los cargos de caducidad, más no de prescripción**, razón por la cual así se resolverá:

En esas condiciones, considera esta judicatura que para determinar si en el sub iudice nos encontramos frente a la ocurrencia del fenómeno procesal de caducidad, se debe establecer la fecha en que se hizo exigible la obligación objeto de estudio.

Al respecto, el artículo 177 del C.C.A. respecto de la efectividad de las condenas proferidas contra entidades públicas, señala:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento, de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**” (Subrayado y Negritas por fuera del texto)*

Por su parte, el término de caducidad de la acción ejecutiva, se encuentra sujeto a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, que en su artículo 136 numeral 11 dispone:

*“11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados **a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.** La **exigibilidad** será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.” Subrayado y Negritas por fuera del texto)*

Las sentencias de primera y segunda instancia que aquí se pretende ejecutar datan del 23 de junio de 2010 y 24 de noviembre de 2011, respectivamente, y según constancia visible a folio 09., las mismas **cobraron ejecutoria el 07 de diciembre de 2011**; haciendo uso textual de lo establecido en el artículo 177, ya citado, la sentencias se hicieron **exigibles el 07 de junio de 2013**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término para interponer la acción ejecutiva, por lo que los cinco (5) años de que trata la norma, **se vencerían el 07 de junio de 2018**.

Anotado lo anterior, en razón a que el señor JORGE ENRIQUE CHAVES CELIS, tiene hasta el 07 de junio de 2018, para ejecutar la providencia señalada, y el escrito de demanda fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativo con fecha 06 de octubre de 2015 (Fl. 51); queda claro para el Despacho que en el presente asunto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad y en consecuencia se desecha la excepción propuesta.

5. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

De la condena en costas y agendas de derecho, el Despacho se pronunciara al respecto en su oportunidad, de conformidad con la decisión que se adopte.

6. AJUSTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que las exceptivas formuladas por la entidad ejecutada no guardan vocación de prosperidad, se ordenará continuar adelante con la ejecución dentro del expediente que aquí nos convoca; con base en la sentencias proferidas en primera instancia por este Despacho y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de los **intereses moratorios que se causaron por el pago tardío de la sentencia.**

Ahora bien, frente al lapso durante el cual se causaron los intereses moratorios debe destacarse que a la luz de la tesis jurisprudencial fijada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 la causación de intereses moratorios producto de una condena judicial se da a partir de la ejecutoria de la providencia que la contiene.

Para el Despacho es importante traer apartes del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses** de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (subrayas fuera del texto).

Sobre la interpretación de este artículo, es pertinente tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en punto a los intereses de mora¹ “se fundamentan en el contexto de una economía inflacionaria, pues es lógico que las partes acuerden intereses durante dichos plazos, y que asuman a plenitud el compromiso de pagarlos cuando vencidos los términos no se hubiese pagado lo debido”.

La interpretación que ha hecho la jurisprudencia de esta disposición permite pensar, que el término a partir del cual cesara la causación es, para algunos, desde cuando queda ejecutoriada la providencia, porque se trata de una sanción en el que se presume la administración se demorará seis meses para efectuar el trámite administrativo del pago, sin embargo cuando la parte demandante no cumple con la condición de hacer la petición, no se puede concretar la presunción de incumplimiento a cargo de la administración.

*Para otros, los intereses deben correrse a partir del término de ejecutoria por seis meses, y se causan de derecho independientemente de que se eleve o no la petición, ello por cuanto el referido artículo 177 en su inciso 6º determina “cesará la causación de intereses”, **y la cesación implica que los intereses se vienen causando**, luego la “cesación” obliga a entender que durante los seis meses corren los primeros intereses moratorios, y vencido ese plazo dejan de correr, **tesis que ha asumido el Despacho.***

*A efectos de realizar la liquidación de intereses, es pertinente señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante oficio No. 2-1132 de diciembre 16 de 2011, radicado en la entidad ejecutada el **17 de enero de 2012**, remitió copia de los fallos de primera y segunda instancia para los fines pertinentes (Fl. 40).*

*La entidad de oficio profirió el **Acto Administrativo No. RDP-000948 de abril 10 de 2012**, por medio de la cual reliquidó la pensión de jubilación del demandante en cumplimiento de los precitados fallos.*

*Así las cosas y como quiera que la sentencia de noviembre 24 de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo, que tuvo a bien confirmar el fallo de junio 23 de 2010 emanada de esta instancia judicial, **cobró ejecutoria el 07 de diciembre de***

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002.

2011, y dado que el demandante no tuvo la necesidad de impetrar la petición de cumplimiento ante la entidad, pues la UGPP actúo de oficio dentro del término estipulado en el inciso 6° del Artículo 177 del CCA, es decir dentro de los seis meses siguientes a la firmeza de la decisión judicial, los intereses moratorios que se reclaman se causaron de la siguiente manera:

- 1. A partir del 08 de diciembre de 2011 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 24 de enero de 2013 (fecha efectiva del pago)
- 2. No hubo interrupción de intereses, por cuanto la entidad profirió acto de cumplimiento dentro del término.

Bajo estas circunstancias, el Despacho procedió a realizar la correspondiente liquidación, encontrando que los intereses moratorios, durante el período indicado, corresponden a la suma de **\$11.801.968,09**, liquidados sobre el Capital Total adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
8-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	24	37.636.014,44	632.013,38
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	37.927.997,46	842.476,10
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	38.219.980,48	794.190,05
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	38.511.963,50	855.447,45
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	38.803.946,52	856.169,23
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	39.095.929,54	891.365,25
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	39.095.929,54	862.611,53
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	39.095.929,54	904.298,43
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	39.095.929,54	904.298,43
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	39.095.929,54	875.127,51
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	39.095.929,54	905.437,19
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	39.095.929,54	876.229,54
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	39.095.929,54	905.437,19
1-ene.-13	24-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	24	39.095.929,54	696.866,83
					TOTAL DIAS MORA	414	TOTAL INTERESES LIQUIDADOS	11.801.968,09

En la anterior liquidación fueron tenidos en cuenta los siguientes elementos:

CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN (Fl. 108)	
Valor Total Reconocido	\$41.995.883,50
Descuentos por Salud	(-)\$4.359.869,06
Total Base para Liquidar	\$37.636.014,44

Aclara este juzgado, que los descuentos por salud deben realizarse a las sumas reconocidas debidamente indexadas, ello debido a que los aportes a seguridad social tienen destinación legal y no entran al patrimonio del ejecutante.

En la liquidación aportada por la entidad se puede apreciar que desde el mes de mayo de 2012, la mesada pensional del demandante fue reajustada en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. (fl. 63), pasando de \$1.823.197,05 a \$2.126.071,03; mismo valor que se pudo constatar con los comprobantes de pago de las mesadas de los meses de junio, julio y agosto del mismo año.

Por esta razón, en las bases para liquidar los intereses moratorios por el período comprendido entre el 8 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2012, el Despacho adicionó la diferencias de las mesadas (\$291.983,02) mes por mes; y a partir del mes de mayo de 2012, dicha base es constante (\$39.095.929,54).

Es importante aclarar que en el mandamiento de pago de fecha octubre 12 de 2016, este Despacho liquidó por concepto de intereses la suma de \$13.643.321,41, cifra que no corresponde a la sumatoria de los valores que allí se relacionan, la cual da como resultado \$11.722.966,43. Respecto a este último valor, el juzgado encontró una pequeña diferencia frente a los intereses que aquí se liquidan en razón al número de días, por lo que en consecuencia se deberá modificar el mandamiento por valor de **\$11.801.968,09**.

1. INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS

Pretende el apoderado de la parte actora se realice la indexación de los intereses moratorios, hasta la fecha en que se verifique el pago de total de la obligación que aquí se reclama.

Si bien el Despacho venía denegando esta pretensión al considerar que la misma no se encuentra consagrada en las sentencias de primera y segunda instancia, que aquí obran como título ejecutivo, este Estrado Judicial adoptará la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado² en punto a la procedencia de actualizar los intereses moratorios producto del fallo tardío de una sentencia judicial como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Es decir, como quiera que con la indexación no se está creando una nueva obligación, se entenderá contenida en el título que aquí se cobra.

Así las cosas, se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios del ejecutante, conforme lo previsto en el

² Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

artículo 178 del CCA, y para ello, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma liquidada en favor de cada demandante por concepto de intereses moratorios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia conforme al artículo 178 del C.C.A., dividido por el índice inicial de precios vigente al febrero de 2013 (mes siguiente al pago del capital).

No obstante esta liquidación se realiza de manera provisional considerando el último índice de precios al consumidor vigente para la fecha de esta audiencia, esto es a agosto de 2017, por cuanto se desconoce la fecha en que efectivamente va a quedar ejecutoriada esta providencia, **como consecuencia de una eventual apelación.**

El Despacho aplicando el procedimiento obtiene:

CONCEPTO	VALOR
Valor a Indexar	\$11.801.968,09
Índice Final	137,99321 (agosto 2017)
Índice Inicial	112,647051 (febrero de 2013)

$$R = \$11.801.968,09 \times \frac{137,99321}{112,647051}$$

$$R = \$11.801.968,09 \times 1,225$$

$$R = 14.457.470,89$$

Donde el **Valor de la Indexación** es la diferencia entre al valor actualizado de los intereses moratorios a agosto de 2017, menos los intereses moratorios adeudados sin indexar:

Valor Indexado	\$14.457.470,89
Intereses Adeudados	(-)\$11.801.968,09
Total Indexación	\$2.655.502,8032

Por lo anterior, los intereses moratorios adeudados a enero de 2013 por valor de \$11.801.968,09, actualizados a agosto de 2017 corresponden a un total de **\$14.457.470,89**, por cuanto se determinó una indexación de \$2.655.502,8032.

2. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

El Despacho no ordenara que sobre la suma anteriormente reconocida se liquiden nuevamente otros intereses, pues dicho actuar correspondería a una capitalización de los intereses moratorios, práctica indebida conocida como anatocismo

Al respecto es importante señalar que Colombia tiene una aceptación restringida del anatocismo, prohibiéndolo en materia civil y permitiendo su aplicación condicionada en materia comercial³.

En efecto, la ley colombiana prohíbe el anatocismo en el artículo 2.235 de su Código Civil que norma el contrato de mutuo, disponiendo: “Se prohíbe estipular intereses de intereses”. Misma prohibición se aplica a propósito de la indemnización por mora en obligaciones de dinero⁴: “Los intereses atrasados no producen interés”.

De manera similar la misma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado⁵ al referirse respecto de los intereses producto de otros intereses:

“...el legislador condicionó “la procedencia del anatocismo, a que los intereses llamados a devengar nuevos réditos se hubieren hecho exigibles y estuvieren pendientes de pago” circunstancia que no corresponde a la situación fáctica de este proceso en el que las sumas de dinero a restituir y a pagar a título de indemnización apenas se fijan mediante la presente sentencia.”

Así las cosas, el Despacho excluye de plano la posibilidad de capitalizar dichos intereses de conformidad con el reajuste monetario, pues en primer lugar, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.617 y 2.235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, razón por la cual este

³ Marroquín Valencia, Santiago. Estudio Régimen Legal Colombia. 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/tt25> (Mayo, 2014).

⁴ Regla tercera del artículo 1.617 del Código Civil Colombiano. Disponible en la Base de Datos Legal: www.vlex.com (Mayo, 2014).

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 12789

*juzgado solo tendrá en cuenta los que se hayan causado **a partir del día 08 de diciembre de 2011 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 24 de enero de 2013 (fecha efectiva del pago), con la correspondiente indexación ordenada en el numeral anterior.***

TRASLADO

De la liquidación hecha por este Despacho se correrá traslado a las partes por el término de (03) tres días, plazo dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, allegando al Despacho si lo considera necesario, una liquidación alternativa en donde indique los errores puntuales atribuibles a la liquidación que se presentó.

La liquidación que eventualmente presenten, deberá soportarse en debida forma con los certificados y constancias que den cuenta de las sumas obtenidas.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia para procesos ejecutivos, se fijarán hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“PROCESOS EJECUTIVOS

Primera Instancia

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁶ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial.*
- La entidad demandada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*
- Las pretensiones del actor fueron concedidas parcialmente.*
- Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, no se condenará en costas por cuanto en el numeral 5º del Artículo 365 del Código General de Proceso consagra, que si las pretensiones se conceden parcialmente, las mismas no proceden:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

En cuanto a los remantes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a las notificaciones, y el excedente a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral 2 del auto de fecha octubre 12 de 2016, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es **\$14.457.470,89**, cifra compuesta que corresponde a la suma de \$11.801.968,09 por concepto de interés moratorios, y \$2.655.502,8032 por Valor de la Indexación.

TERCERO: Ordenar la actualización de los intereses moratorios conforme a la fórmula del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se corre traslado de la liquidación presentada por el Despacho para que dentro de los tres (3) días siguientes presenten sus objeciones al respecto, si a bien lo tienen.

SEXTO: COSTAS – No hay lugar a condenar en costas.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

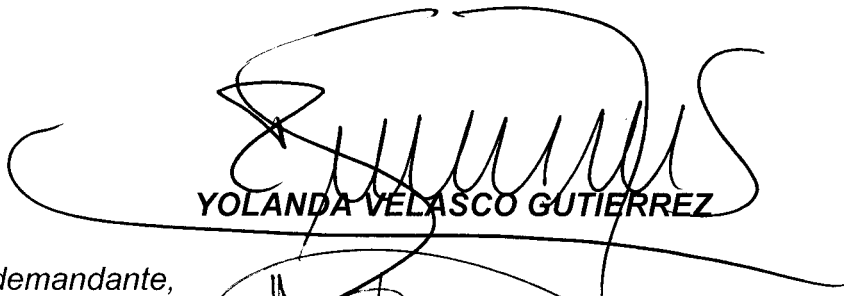
Advierte el Despacho a las partes, que serán convocadas adelantar audiencia de conciliación con el propósito de evitar nulidades.

Apoderada de la parte actora conforme con la decisión, se reserva interponer recurso de ser necesario.

Apoderada entidad interpone recurso de apelación el cual sustentara en término.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



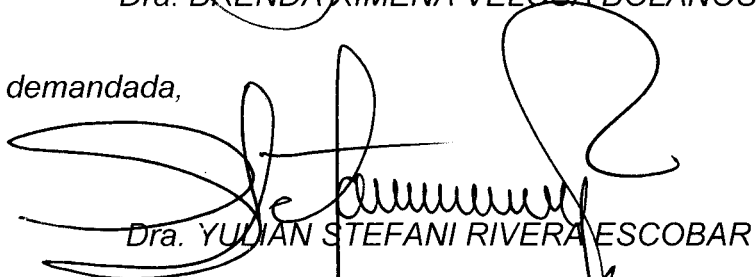
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

La parte demandante,



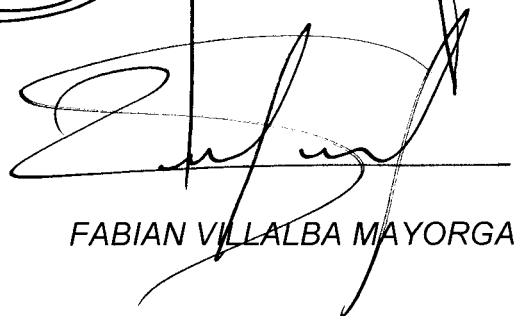
Dra. BRENDA XIMENA VELOSA BOLAÑOS

La entidad demandada,



Dra. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

Secretario Ad-hoc,



FABIAN VILLALBA MAYORGA